

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN			
RADICACION INTERNA I-2024-147189			FECHA 11-Dic-2024
COMUNICACIÓN PARA FIJAR DESDE EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2024 (EN CARTELERIA Y PAGINA WEB)			
No.	COMUNICACIÓN RAD No.	QUE COMUNICA	TIEMPO DE FIJACIÓN
1	S-2024-362384	DECISION INHIBITORIA EXPEDIENTE 1513-2024	5 Días

Yulieth Tatiana Sierra Rodríguez. - Secretario OCD de I



RADICACIÓN CORRESPONDENCIA

No. **S-2024-362384**
Radicación
Fecha **11/12/2024**

Bogotá, D.C., diciembre de 2024.

Señor
ANONIMO

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 1513-2024.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 4517 del 29 de noviembre de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 1513-2024, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SDQS-4744072024, proveído que se anexa debidamente digitalizado en dos (2) folios en formato PDF.

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

YULIETH TATIANA SIERRA RODRIGUEZ
Auxiliar Administrativa
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó: Yulieth Tatiana Sierra Rodríguez- Auxiliar Administrativa.
Profesional Comisionado: Deila Lucia Guerra Maestre



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO No.

“Por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria”

Expediente No.	1513/24
Investigado	Indeterminado
Cargo Desempeñado	Indeterminado
Dependencia:	Miguel Antonio Caro IED
Conducta	Trato poco digno e irrespetuoso hacia los estudiantes de parte de directivos y docentes
Fecha de los Hechos	2024
Quejoso o Informante	Anónimo
Auto No.	4517
Fecha	29 NOVIEMBRE 2024

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse de iniciar acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

Auto por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria. Q. 1513-2024

II. ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante radicado anónimo 4744072024 se indicó de un trato poco digno e irrespetuoso hacia los estudiantes de parte de directivos y docentes del colegio Miguel Antonio Caro IED, que a veces no van al colegio y no trabajan.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Frente a la queja anónima se debe decir que la Ley 1952 de 2019 señala: **Artículo 86. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.**

El Artículo 38 de la Ley 190 de 1995, señala: Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, **a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.**

La Ley 24 de 1992. “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.” Artículo 27 señala: Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: (...).

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

Al respecto el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 determina que: **Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción** jurisdiccional, penal, **disciplinaria,** fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente **(excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.**

(Negrillas fuera de líneas).

A partir de la normatividad antes reseñada, se podría decir que la queja anónima que nos ocupa debe ser inadmitida, por no ceñirse a los requisitos antes señalados, es decir

Auto por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria. Q. 1513-2024

carece de fundamento. Nótese como de forma poco concreta se relata que los docentes y directivos del colegio tienen un trato poco digno e irrespetuoso hacia los estudiantes sin mencionarse siquiera nombres de los docentes o directivos ni de estudiantes, menos aún se indica el curso o grado de los menores ni el periodo de tiempo en que esto ocurrió, resultando la información vaga e imprecisa y carente de fundamento.

Así las cosas a juicio del Despacho, los hechos descritos se tornan disciplinariamente irrelevantes, por lo cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 donde se señala que: ***“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”***. (El subrayado es del Despacho para resaltar la causal).

En mérito de lo expuesto, El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria en la queja radicada bajo el No. 1513-2024 de conformidad con las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente decisión no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al quejoso anónimo indicándole que no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁLVARO MONSALVE VELOZA
Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Deila Lucía Guerra Maestre
Abogada contratista
Revisó: Fanny Rodríguez Puerto
Especialista